



**RESOLUCIÓN No. 013 de 2025**  
**28 de Febrero de 2025**

Por la cual se imponen unas sanciones  
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL**  
**CATEGORÍAS "A" y "B"**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

**PROCEDE A RESOLVER:**

**Artículo 1º.** Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 6<sup>a</sup> fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
<b><u>AMONESTADOS</u></b>					
AMONESTADO	CLUB	FECHA		MULTA	
BRAYAN LEÓN	DIM	6 <sup>a</sup> fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025		\$284.500,00	
FRANCISCO CHAVERRA	DIM	6 <sup>a</sup> fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025		\$284.500,00	
HOMER MARTINEZ	DIM	6 <sup>a</sup> fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025		\$284.500,00	

**Artículo 77-A del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

---

**Artículo 2º.** - Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. con derrota por retirada o renuncia con un marcador (0 – 3) en favor del Equipo del Pueblo S.A. conforme el artículo 34 del CDU de la FCF y multa de siete millones siento diez y siete mil quinientos mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción contenida en el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1<sup>a</sup> fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Equipo del Pueblo S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del reporte presentado por la árbitro del partido.

**I. TRÁMITE PROCESAL**

1. La árbitro del partido en su informe reportó:

*"LA JUGADORA # 18 YICETH DAYANA JULIO BARON # COMET (5977301) DEL EQUIPO JUNIOR FC, PARTICIPO DE TODOS LOS 90 MINUTOS DEL PARTIDO MAS LOS DE ADICCIÓN, PERO EN EL SISTEMA COMET APARECE EN ROJO, ESTA JUGADORA ACTUO COMO INICIALISTA SIN NINGUNA NOVEDAD. DOY COMO JUGADO EL PARTIDO DEJANDO ESTA NOTA COMO NOVEDAD."*



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado la árbitro del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*"En relación con la presunta infracción imputada a Junior, es necesario pronunciarse en los siguientes términos:*

*En primer lugar, es necesario aclarar que, previo al inicio del Partido, Jeimi Gómez Cáceres, la Delegada del Equipo Femenino de Junior, intentó cargar la planilla correspondiente en el sistema, cumpliendo con el plazo reglamentario para tal efecto, es decir, dos horas antes del encuentro. Durante este proceso, observó que la jugadora Yiceth Dayana Julio Barón aparecía como bloqueada en el sistema COMET, lo que indicaba una posible inhabilitación para participar en el Partido.*

*Ante esta situación la Delegada del Equipo Femenino de Junior, se comunicó inmediatamente con la Delegada de Campo de la Dimayor, quien remitió la planilla actualizada del Partido, incluyendo a la jugadora Yiceth Dayana Julio Barón. Con base en esta actuación, Junior infirió, de buena fe, que la jugadora no tenía ningún impedimento para participar en el Partido.*

*Por último, se pone de presente al Comité que en el presente caso se configuran dos (2) de los atenuantes previstos en el artículo 46 del CDU FCF (eso es, los dispuestos en los literales a) y b)), toda vez que (i) se observó una buena conducta anterior, ya que esta es la primera vez que Junior o la jugadora son investigados por los hechos que constituyen la Presunta Infracción durante la Liga BetPlay Dimayor 2025 y, (ii) la participación de la jugadora Yiceth Dayana Julio Barón en el Partido se produjo bajo la creencia de buena fe por parte de Junior, sustentada en la actuación de la Delegada de Campo de la Dimayor, que permitió inferir que la jugadora no tenía ningún impedimento para participar en el Partido. Este proceder, que buscaba garantizar el correcto desarrollo del Partido y evitar cualquier irregularidad, refleja un motivo noble y altruista, ya que el Club actuó con la intención de cumplir con la normativa y salvaguardar la integridad del torneo.*

*Por las razones expuestas, Junior presenta ante el Comité estos argumentos para que sean sometidos a su consideración y tengan incidencia en su decisión.*

*De conformidad con lo expuesto en los acápite anteriores, solicitamos respetuosamente al Comité que decrete el archivo y cierre de la investigación en contra de Junior.*

*De manera subsidiaria, en caso de que el Comité considere no decretar el archivo y cierre de la investigación, solicitamos respetuosamente que se imponga la sanción mínima prevista en el CDU." (Sic).*

4. Dentro del mismo término de traslado, El Equipo del Pueblo S.A. presentó escrito pronunciándose frente a los hechos objeto de investigación y se refirió al Comité esbozando:

*"El Equipo del Pueblo S.A. - Deportivo Independiente Medellín da respuesta oportuna frente a los hechos reportados por el Comité Disciplinario del Campeonato.*

*Por lo expuesto anteriormente, solicitamos a la Honorable Comité Disciplinaria que debe de aceptarse la comisión de las conductas descritas en el literal D del artículo 83 y al*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



*literal J del artículo 21 del CDU de la FCF, esto en virtud al principio de integridad de la competición y por la tipicidad estricta que debe tenerse al momento de imputarse estas conductas descritas en las cuales incurrió Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. en la fecha arriba mencionada.*

*Es por lo anterior que, de la manera más respetuosa, solicitamos que Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. sea sancionado por el literal D del artículo 83 y al literal J del artículo 21 del CDU de la FCF, obteniendo de esta manera el 3-0 a favor de nuestra institución por derrota por retirada y doblar la sanción de la jugadora en referencia.”*

## I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. Sea lo primero identificar la norma que presuntamente fue vulnerada por parte del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A:

**“Artículo 83. Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia.**

*Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:*

(...)

*d) Al club, selección municipal o departamental que haga actuar en el campo de juego o permita la presencia en el banco de suplentes, jugadores suspendidos o inhabilitados.*

2. Sobre el particular, este Comité buscará determinar si el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. incurrió en la infracción disciplinaria de la norma transcrita, tras presuntamente hacer una indebida alineación de la jugadora de su registro Yiceth Dayanna Julio Barón, y en particular si estaba o no suspendida para poder ser incluida en la planilla oficial del partido que se llevó a cabo en la ciudad de Medellín el día 23 de febrero de 2025, por la 1<sup>a</sup> fecha de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025 y si, con ello se desconoció el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF.
3. Así el Comité se referirá a la situación disciplinaria en la que estaba la jugadora, Yiceth Dayanna Julio Barón, para la fecha en la que se disputó el partido que dio origen al caso que nos ocupa, así:
  - 3.1. Para el día 23 de febrero de 2025 se encontraba inscrita como jugadora profesional del registro del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., con una sanción de suspensión vigente (1 fecha) notificada mediante la página oficial de la DIMAYOR en la Resolución No. 53 de 2024, y reiterada nuevamente en la Circular de Sanciones Pendientes del Primer Semestre del 2024 el día 04 de julio de 2024, en la cual, se advirtió que debía ser cumplida en la primera fecha de la siguiente competición, es decir, para el caso concreto sería la primera fecha de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025. (Competición para la cual fue inscrita).
4. Conforme con el artículo 160 del CDU de la FCF, mediante la publicación del auto o resolución en la cartelera respectiva o sitio Web oficial de la Dimayor se entenderán notificadas las decisiones de las autoridades disciplinarias.
5. Al respecto, se tiene que obra en el expediente resolución de sanción impuesta a la jugadora Yiceth Dayanna Julio Barón, tras haber sido culpable de juego brusco grave, generando una inhabilitación o suspensión para el siguiente campeonato donde fuese inscrita; lo cual, fue

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

avianca

WIN  
sports

nuevamente advertido en la Circular de Sanciones Pendientes publicada en la página Web oficial de la Dimayor.

6. Ahora en cuenta a los argumentos expuestos por el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., en los que afirmó: “*Ante esta situación la Delegada del Equipo Femenino de Junior, se comunicó inmediatamente con la Delegada de Campo de la Dimayor, quien remitió la planilla actualizada del Partido, incluyendo a la jugadora Yiceth Dayana Julio Barón. Con base en esta actuación, Junior infirió, de buena fe, que la jugadora no tenía ningún impedimento para participar en el Partido.*” Es preciso recordarle al Club investigado que el artículo 139 del CDU de la FCF, regula el alcance de las funciones del comisario de campo.
7. Del contenido de las mismas, no se advierte que a este, le asista responsabilidad de verificar cuales de los jugadores o jugadoras tienen sanciones pendientes. Por el contrario, si como el mismo lo advierte en su escrito, la delegada observó que la jugadora Yiceth Dayana Julio Barón aparecía como bloqueada en el sistema COMET, lo que a su juicio indicaba una posible inhabilitación para participar en el Partido, debió respetar y adoptar las medidas necesarias para acatar los fallos de las instancias deportivas, tal como lo establece el deber de los afiliados, estipulado en el literal t. del artículo 15 de los Estatutos Sociales.
8. Como se puede advertir, es claro para esta instancia que la Jugadora Yiceth Dayanna Julio Barón, se encontraba suspendida o inhabilitada para poder ser alineada en la planilla del partido que se disputó por la 1<sup>a</sup> fecha de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025, entre el Equipo del Pueblo S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., pues tenía una sanción de suspensión vigente, la cual fue impuesta mediante Resolución No. 053 de 2024 y nuevamente informada mediante Circular de Sanciones Pendientes del Primer Semestre de 2024. Siendo responsabilidad de cada club afiliado no solo estar atento a las publicaciones, sino respetar y adoptar las medidas necesarias para acatar tales fallos, situación que no se verifica en el presente caso.
9. Es por eso, que dicha conducta se encuadra dentro de lo previsto en el literal d, artículo 83 del CDU de la FCF, pues la jugadora del registro de Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. se encontraba pendiente de cumplir con una sanción impuesta por esta instancia, notificada debidamente conforme al CDU y reiterada incluso antes del inicio del campeonato en cuestión.
10. Sobre el particular este Comité debe precisar que en torno a estas consideraciones se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos para que se de aplicación del literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, y por tanto se procederá con la imposición de la sanción con derrota por retirada o renuncia contra el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., teniendo en cuenta que la jugadora de su registro, Yiceth Dayanna Julio Barón, estaba suspendida o inhabilitada, y no podía estar en planilla de juego para disputar el partido por la 1<sup>a</sup> fecha de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025.
11. Consecuencia de ello, el artículo 83 del CDU de la FCF dispone la imposición de una multa de veinte (20) SMLMV, sin embargo, en aplicación al literal g), del artículo 19 del mismo precepto normativo, se deberá aplicar la reducción del 75% por lo tanto, esta será el equivalente a siete millones siento diez y siete mil quinientos mil pesos (\$7.117.500).

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

avianca

WIN  
sports

12. Así mismo, se procederá con la imposición del marcador de (0 - 3) en favor de El Equipo del Pueblo S.A. quien oficiaba en condición de club local, en aplicación del artículo 34 del CDU de la FCF.
13. Ahora bien, respecto del cumplimiento de la sanción que recae sobre la jugadora Yiceth Dayanna Julio Barón, y atendiendo, que la misma se ajusta con el literal j) del artículo 21 del Código Único Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol, el cual dispone:

*j) Un jugador suspendido no puede estar inscrito en la planilla de jugadores ni actuar en un partido. La violación de esta disposición generará para el infractor una suspensión equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta. (énfasis añadido)*
14. Se debe precisar que la jugadora del registro del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. Yiceth Dayanna Julio, deberá cumplir la aplicación de lo dispuesto en la norma transcrita, es decir dos (2) fechas de suspensión por partidos, en las siguientes dos (2) fechas de la competencia programadas por el organizador del campeonato.

## II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar con derrota por retirada o renuncia al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y consecuencia de ello, el marcador del partido disputado por la 1<sup>a</sup> fecha de la Liga Femenina Betplay Dimayor 2025, será de (0 - 3) en favor de El Equipo del Pueblo S.A. conforme lo dispone el artículo 34 del CDU de la FCF.

Así mismo se impondrá una multa de veinte (20) SMMLV reducido en un 75% que equivalen multa de siete millones siento diez y siete mil quinientos mil pesos (\$7.117.500), tras haberse acreditado la comisión de la infracción descrita en el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, por haber alineado a la jugadora Yiceth Dayanna Julio Barón, quien se encontraba suspendida para jugar el partido por la 1<sup>a</sup> fecha de la Liga Femenina Betplay Dimayor 2025, entre el Equipo del Pueblo S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

## III. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. con derrota por retirada o renuncia con un marcador (0 – 3) en favor del Equipo del Pueblo S.A. conforme el artículo 34 del CDU de la FCF y multa de siete millones siento diez y siete mil quinientos mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción contenida en el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1<sup>a</sup> fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Equipo del Pueblo S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. Respecto del cumplimiento de la sanción la jugadora del registro del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. Yiceth Dayanna Julio Barón, esta deberá cumplirse en las siguientes dos (2) fechas de la competencia programadas por el organizador del campeonato, esto una vez cobre firmeza la presente decisión.
3. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité y recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR

**Artículo 3º. -** Sancionar al Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) con tres (3) fechas de suspensión parcial de plaza (tribuna norte) y multa de nueve millones, doscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$9.252.750) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 4<sup>a</sup> Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Internacional F.C. S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

## II. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“Al minuto 53’ el partido fue interrumpido porque la tribuna SUR integrada por los hinchas del equipo local mostraron una pancarta con el siguiente mensaje “11 años en la B con ganancias de la A, cómplice DIMAYOR”, después de 5 minutos dicha pancarta se guardó y se pudo reanudar el juego (Min 58).”*

*Dicha pancarta volvió a mostrarse al minuto 61 por lo que nuevamente se interrumpió el juego y tras 7 minutos y al ver la negativa de dichos hinchas se tomó la decisión de suspender temporalmente el partido.*

*Después de la debida diligencia del equipo arbitral donde se indica mediante megafonía que para poder continuar se debía guardar la pancarta, se logra 20 minutos después reanudar el juego.”*

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

*“En el trámite del SEGUNDO TIEMPO exactamente en el minuto 8 y luego en el minuto 16, en la TRIBUNA NORTE del estadio centenario donde se encuentran hinchas del club local (Barra denominada Artillería Verde) exhibieron bandera (pancarta) con mensaje de carácter irrespetuoso hacia la DIMAYOR, en esta decía la siguiente frase: “11 años en la B con ganancias de la A, DIMAYOR COMPLICES”, El juez central el señor Yoorbis Alberto Sierra decide detener el encuentro hasta no ser retirada dicha pancarta, de inmediato procedo a notificar al PMU, al jefe de seguridad del club local y al jefe de servicio de la policía para que tomen las acciones pertinentes, pero el coronel encargado del servicio del estadio me dice lo siguiente: (“en la comisión de fútbol se definió por medio de un abogado de la alcaldía que el mensaje expresado en la pancarta no tiene ningún carácter de irrespeto frente a la DIMAYOR, y que por encima de cualquier reglamento del fútbol prima el derecho a la libre expresión, por tal motivo no vamos a tener una confrontación con la barra para retirarles esta bandera”), esto sucede en el minuto 8 del segundo tiempo donde se suspende el encuentro por 5 minutos, los jugadores intentan hablar con los hinchas de la tribuna norte, ellos acceden a guardar la bandera (pancarta) se reanuda el encuentro nuevamente, pero en el minuto 16 de la segunda parte vuelven a sacar dicha bandera en la tribuna norte, por tal motivo el juez central decide suspender momentáneamente el encuentro hasta no ser retirada la bandera en mención, ingresando a camerinos la terna arbitral y los dos equipos, en ese momento se inicia perifoneo por las bocinas del estadio solicitando a la barra ubicada en la zona norte del estadio que se debe retirar la bandera para poder reanudar el encuentro, luego de aproximadamente 32 minutos de suspensión momentánea, se realiza verificación del retiro de la bandera*

*(pancarta) ubicada en la zona norte del estadio y se da reanudación por parte del juez central a el encuentro.”*

3. El oficial de medios, respecto a dicha situación reportó lo siguiente,

*“El partido se detuvo al minuto 23 por decisión del juez por letrero, se pudo finalizar.”*

4. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportes Quindío S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
5. Dentro del término conferido el Club Deportes Quindío S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“...en primer lugar, quiero reiterar el ofrecimiento de disculpas por los mismos hechos que vienen ocurriendo cada vez que nuestro equipo juega de local en el Estadio Centenario de Armenia, que además se vienen presentando desde hace mucho tiempo, como se ha evidenciado en los requerimientos realizados en temporadas anteriores y que por más que nos hemos esforzado no se ha logrado controlar, como se puede probar en los descargos que hoy se hacen por el mismo hecho.*

*En segundo lugar, conforme lo comentado en descargos anteriores, para el día que se reunió la Comisión Local de seguridad y convivencia, en la oficina del Secretario de Gobierno Municipal, solicitamos a la DIMAYOR, se nos facilitara el acompañamiento de un Abogado de la entidad, con el fin de poder entregarles, a los miembros de dicha comisión las explicaciones correspondientes sobre la norma y su aplicación con las pancartas que están mostrando los hinchas de norte en los últimos partidos. Toda vez, que estas personas aducen que dichas pancartas no son groseras y no presentan ninguna ofensa para nadie, que aquí lo que hacen los hinchas es el libre desarrollo a la expresión (PROTESTA) y que legalmente lo pueden hacer durante el desarrollo del partido de fútbol y en especial por el mismo Secretario de Gobierno quien se opone a que la pancarta le sea retirada de la tribuna norte y que si lo realizan es una extralimitación de la fuerza pública, en sus funciones. Luego de lo anterior, la DIMAYOR, nos facilitó el acompañamiento del Doctor xxxxxxxxxxxxxxxxx, a quien le tocó esperar casi una hora para su ingreso y fuera de su intervención, de viva voz pudo observar la verdadera realidad que estamos viviendo como Club en dichas reuniones, en la toma de decisiones con estos hinchas, pues finalmente cuando se procede a la votación, siempre somos vencidos seis votos contra uno y sin importar la excelente explicación del Dr. xxxxxxxx, respecto de las explicación de la falta que se viene cometiendo y como el Comité Disciplinario del Campeonato falla siempre dando aplicación a las normas del Código Disciplinario Único de la FCF.*

*Igualmente, para nosotros como organizadores del espectáculo no es nada fácil, tener que realizar un partido, teniendo que cumplir órdenes que van hasta en contra de la disciplina y que a los mismos hinchas no les importa la sanción que le deben aplicar al Deportes Quindío, hasta el punto de poner en riesgo la seguridad de los asistentes, incluyendo los equipos visitantes y si es del caso que nuestro club pierda los puntos y sea multado. Con todo lo anterior, es más seguro para nuestra sociedad, jugar los partidos a puerta cerrada o sin público y no ver en cada partido de local los hechos tan incómodos que fecha tras fecha se vienen presentando, hasta el punto de que en este último encuentro se continuó el partido y sin poder retirar dicha pancarta.*

*Finalmente, honorables miembros del Comité Disciplinario, como se solicitó en los descargos pasados, antes de tomar una decisión, la misma debe ser de fondo para los hinchas y no para el club desde el punto de vista económico, como lo es una multa, ya que, de ser así, nuestros perjuicios son muy gravosos. Pero, si dura para los infractores que no*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

avianca

WIN  
sports

*les interesa alterar la seguridad de los asistentes a un partido y mucho más a los televidentes que están pagando por observar un partido sin interrupciones, como está ocurriendo en nuestro caso.*

*Para culminar mis descargos, reitero nuevamente a este Comité Disciplinario, su ayuda para erradicar de fondo este problema y en compañía de las demás autoridades nacionales y locales, con el único fin de que haya una intervención efectiva y acompañamiento necesario de todas las entidades involucradas en el fútbol y así implementar una solución de raíz al problema que nos aqueja durante cada partido que se disputa, pues es evidente, que la sola aplicación de protocolos de seguridad antes, durante y después de los encuentros deportivos, no son suficientes para combatir tales situaciones y mucho más cuando estamos solos.”*

### III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Deportes Quindío S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

***“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:***

*1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer*

*(...)*

*4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.*

*5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*

*En caso de suspensión al club respectivo se le impone una multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”*

2. Acorde a los informes oficiales del partido, debe advertir este órgano disciplinario que no pueden pasar desapercibidos los hechos descritos, en la medida que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acto o situación tendiente a afectar o alterar el normal desarrollo de los encuentros deportivos del FPC, propendiendo por la protección del principio rector *pro competitione*. pues desde el contexto social y deportivo, el fútbol profesional colombiano debe ser un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia.
3. Al revisar los elementos de prueba, se tiene que en el partido disputado por la 4<sup>a</sup> fecha de Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Internacional F.C. S.A., el partido se interrumpió y tuvo que suspenderse en 3 oportunidades, debido a que en la tribuna norte del estadio, espectadores identificados

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

avianca

WIN  
sports

como seguidores del Club local, desplegaron una pancarta con un texto de índole insultante hacia el Club Deportes Quindío S.A. y hacia la DIMAYOR en la que decía: “Once años en la A, con ganancias de la B, Dimayor cómplices”

4. Ante la constante exhibición de la pancarta, el juez central decidió suspender momentáneamente el partido, debido a que los seguidores del equipo local ubicados en la tribuna norte del estadio, mostraban su negativa a retirarla.
5. Solo después de 32 minutos, en los cuales nuevamente tuvieron que intervenir oficiales del partido, delegados del equipo, Policía Nacional y hasta los mismos jugadores del equipo local para solicitar el retiro de la pancarta, el partido pudo ser reanudado.
6. El Club Deportes Quindío S.A. en el escrito de descargos afirmó que ha intentado intervenir dentro de las comisiones locales para evitar que estos hechos sigan ocurriendo dentro de su estadio, sin embargo, sin éxito, los dirigentes de sus barras y otros delegados de la comisión toman partido en favor de su hinchada para llevar a cabo conductas que van en contra del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.
7. Sin embargo, lo que resulta cierto para este Comité, es que la materialización de la conducta disciplinaria se sigue presentando, y de cara a las disposiciones del CDU de la FCF no puede pasar inadvertida por este órgano disciplinario, más, teniendo en cuenta que esta misma conducta ya ha sido objeto de sanción en la presente competencia, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3<sup>a</sup> fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, en el cual el club investigado enfrentó al Cúcuta Deportivo F.C. S.A.
8. Consecuencia de lo anterior y, una vez precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.
9. Teniendo en cuenta que existe un antecedente en el cual el despliegue de la pancarta por parte de los espectadores del club investigado, y que esto generó actos de violencia, disturbios y riñas de las cuales además personas resultaron heridas, el club investigado debe llevar a cabo los esfuerzos necesarios para asegurar que esta conducta prohibida por el numeral cuarto del artículo 84 del CDU de la FCF no vuelvan a suceder.
10. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que el Club investigado, ya cuenta con un antecedente de sanción por dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (tribuna norte) y multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) en el marco de la competencia Torneo BetPlay Dimayor I 2025, la cual fue impuesta mediante el artículo 2º de la Resolución No. 011 de 2025.
11. Consecuencia de lo anterior, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
12. Adicionalmente, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF establece que, en caso de

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

avianca

WIN  
sports

suspensión al club respectivo, la multa oscilará entre 8 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes, sin embargo, teniendo en cuenta que el club cuenta con un antecedente por la misma sanción de la sanción, el numeral primero del artículo 48 del CDU de la FCF contempla y regula la reincidencia de una nueva falta de la siguiente manera,

**Artículo 48. Reincidencia**

1. *Será reincidente el que incurra en nuevas faltas de las contempladas en este código.*

*Sin perjuicio de las disposiciones específicas que prevé el presente Código, al infractor que incurra en una nueva falta se le incrementará la sanción así:*

*a. En un treinta (30%), sesenta (60%), noventa (90%) por ciento y así sucesivamente en esta proporción por cada nueva infracción a este código, si fuere sancionado con multa;*

13. Sobre la suspensión que recae al club por la conducta impropia llevada a cabo por sus espectadores, teniendo en cuenta como ya se analizó, que la plaza tribuna norte del Club Deportes Quindío S.A fue suspendida parcialmente por dos fechas por la misma conducta, se entiende por parte de este Comité, que al existir una reincidencia con una nueva falta, la sanción en este caso será de 3 fechas de suspensión parcial de la tribuna norte del club investigado.
14. De igual manera, sobre la multa de los 10 SMMLV correspondiente en este caso, se incrementará un 30% sobre la misma. Sin embargo, en aplicación al literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, esta se debe reducir en un 50% por lo tanto esta será el equivalente a nueve millones, doscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$9.252.750).
15. En este punto, es menester advertir, que al existir una sanción previa impuesta mediante el artículo 2 de la resolución 011 de 2025, en la cual se suspendió a la misma tribuna norte del Club Deportes Quindío S.A. dicha sanción deberá cumplirse en las dos siguientes fechas en las cuales el club funja como local.
16. Teniendo en cuenta lo anterior, la sanción que se impondrá mediante el presente artículo y resolución, deberá cumplirse respectivamente una vez la sanción impuesta en el artículo 2 011 de 2025 sea ejecutada.
17. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Deportes Quindío S.A para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a su hinchada orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones, teniendo en cuenta las consecuencias disciplinarias que acarrea la materialización de dicha conducta.

**IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN**

El Comité decidió sancionar al Club Deportes Quindío S.A. con tres (3) fechas de suspensión parcial de plaza (tribuna norte) y multa equivalente a nueve millones, doscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$9.252.750), por cuanto la conducta evidenciada cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores, y al presentarse reincidencia, optó por la sanciones previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por lo hechos ocurridos en el partido disputado por la 4<sup>a</sup> Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Real Internacional F.C. S.A.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



**BetPlay** 

**AGUILA** 

**golty**

**avianca** 

**WIN**  
sports

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

## V. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportes Quindío S.A. con dos fechas de suspensión parcial de plaza (tribuna norte) y multa de nueve millones, doscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$9.252.750) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4<sup>a</sup> Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Real Internacional F.C. S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

---

**Artículo 4º - Recurso de reposición presentado por el Club Talento Dorado S.A., (Talento Dorado) contra el artículo 3º de la Resolución No. 009 de 2025, mediante el cual se sancionó con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 16 del Protocolo de Medios de 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3<sup>a</sup> Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A**

## I. DECISIÓN RECURRIDA

**Artículo 3º. - Sancionar al Club Talento Dorado S.A. (“Talento Dorado”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 16 del Protocolo de Medios de 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3<sup>a</sup> Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.**

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2025, el Club Talento Dorado S.A. interpuso recurso de reposición en contra del artículo 3 de la Resolución No. 009 de 2025, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que se esbozó:

- 1- *El informe de la Oficial de Medios y Mercadeo de la DIMAYOR, Sofía Cardona es escaso en su información ya que no puede precisar los tiempos de la ocurrencia de los hechos, además, el mismo informe dice que el jugador llegó 5 minutos después a la sala de conferencia de prensa, pero en ningún momento expresa y sustenta, la hora en que se realizó la Conferencia de Prensa.*
- 2- *De igual forma, en el mismo informe no puede precisarse la hora en que comenzó la conferencia de prensa del club visitante y a qué hora terminó la misma, para que debiera iniciar la del club local Talento Dorado, de esta manera no se pueden establecer con exactitud los tiempos, si no se sabe a qué hora comenzó la Conferencia de Prensa.*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



**BetPlay** 

**AGUILA** 

**golty**

**avianca** 

**WIN sports** 

- 3- En la ampliación del Director de Comunicaciones de la DIMAYOR, cita de manera imprecisa una norma del protocolo de medios porque en su argumento expresa él y hace referencia al artículo 17, que reposa en la resolución publicada de la siguiente manera "Sin embargo, para el caso objeto de análisis, se pretende establecer si el Club Talento Dorado S.A. infringió la disposición reglamentaria dispuesta en el artículo 17 del protocolo de medios de la DIMAYOR, al respecto, encuentra el Comité que el Director de Comunicaciones precisó".... Remitiéndonos al documento que está publicado en la página web oficial [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co), el artículo 17 al que hacen referencia dice lo siguiente: "Artículo 17". Antes del partido no se habilitará la zona mixta para los periodistas. La zona mixta será habilitada una vez finalice la conferencia de prensa de ambos clubes. Su ubicación será responsabilidad del club local, que coordinará dicho espacio junto al Oficial de Medios y Mercadeo. El espacio deberá contar con vallado entre los jugadores y los medios de comunicación; además, estará dividido en dos zonas: un primer lugar para el canal licenciatario y el segundo para los No Poseedores de Derechos (NPD)". La citación de este artículo es imprecisa para este caso de la reglamentación, dicha ampliación lo que genera es una atipicidad de la conducta con respecto a la disposición reglamentaria presuntamente vulnerable.
- 4- Si bien el artículo 67 del reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2025, señala lo siguiente, "Artículo 67°. - CONFERENCIA DE PRENSA POST PARTIDOS Y ASISTENTES OBLIGATORIOS. Para cada partido de la LIGA BETPLAY DIMAYOR / y ll 2025, deberán asistir a la conferencia de prensa post partido, el director técnico y un jugador de cada club que haya participado en el encuentro deportivo, la cual será de carácter obligatorio. El club visitante tendrá máximo quince (15) minutos después de haber finalizado el compromiso para ingresar a la sala de conferencia de prensa, en donde se realizará la actividad que será supervisado por el oficial de medios y mercadeo de la DIMAYOR y ejecutado por el jefe de prensa de cada equipo. Cada club tendrá un espacio máximo de veinte (20) minutos para responder las preguntas de los periodistas, las cuales deberán ser aleatorias para el director técnico y el jugador. Esto será supervisado por el Oficial de Medios y Mercadeo de la DIMAYOR y ejecutado por el jefe de prensa de cada club. Después de que finalice la conferencia de prensa del club visitante y abandone la sala, ingresará el club local que dispondrá del mismo tiempo para entregar las declaraciones. Esto será supervisado por el Oficial de Medios y Mercadeo de la DIMAYOR y ejecutado por el jefe de prensa de cada club. A la conferencia de prensa no podrán asistir jugadores expulsados, y en caso de ser expulsado el director técnico, lo reemplazará su asistente técnico; y en el caso de ser expulsados ambos, un integrante del cuerpo técnico. El director técnico y un jugador que hayan participado del juego, solo podrán excusarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito para la asistencia a esta conferencia de prensa" ...En ninguna parte de este mismo artículo, ni del artículo 16 del Protocolo de Medios de la DIMAYOR, se manifiesta de manera directa, explícita y tajante, que la asistencia debe hacerse de manera "al tiempo", única y exclusivamente, por parte del director técnico y el jugador, para atender a los medios de comunicación en la Conferencia de Prensa, por lo que cabe la posibilidad que entre los 20 minutos que se expresan en esta misma normativa que tienen los clubes para responder los interrogantes de los periodistas, alguno de los dos, pueda llegar posteriormente y cumplir con la misma, mientras esté en ese espacio de tiempo.

Si bien se observa que hubo inconsistencias en los informes y que a su vez el artículo 16 del Protocolo, deja lagunas que no determinan claramente los tiempos en que deben asistir a dichas entrevistas, razón por la cual, es clara nuestra Constitución Política que toda duda o inconsistencia, se resuelva a favor del investigado. Es decir, en el proceso disciplinario, toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, por tanto, la presunción de inocencia de quien está siendo investigado por una autoridad, es una de las garantías constitucionales del derecho al debido proceso. Todo esto, está contenido también en el artículo 1 del CDU de la FCF, base fundamental para adelantar todo procedimiento disciplinario.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



**BetPlay** 

**AGUILA**

**golty**

**avianca** 

**WIN**  
sports

5.- Finalmente, el Comité dentro de la misma Resolución en su artículo 4, decidió cerrar y archivar el proceso disciplinario abierto contra Azul y Blanco Millonarios, pese a que el club incumplió sus obligaciones, y con base en un error e imprecisión en el informe del oficial de medios, que no permitió ejercer debidamente el derecho de defensa, trayendo a colación la decisión contenida en el artículo 2 de la Resolución 007 de 2025.

Comedidamente le solicitamos a dicho Comité, y como en este caso sucedió de manera similar, dé aplicación al derecho a la igualdad, y proceda de la misma manera como lo dispuso con Azul y Blanco Millonarios, con la sanción aquí impuesta, esto es, a revocar la decisión anterior y proceder a cerrar y archivar las diligencias disciplinarias en contra de Talento Dorado S.A.

#### **Subsidiariamente: Solicitud de aplicar la sanción de amonestación**

Teniendo en cuenta lo anterior, y, si el Comité aún considera que existe algún tipo de responsabilidad del club, se solicita que, en este caso, la sanción sea la mínima establecida en el CDU (art. 16), esto es, una "amonestación" o una "advertencia" en concordancia con todas las circunstancias de atenuación de la responsabilidad del artículo 46, las cuales no se tuvieron en cuenta al momento de ponderar la sanción impuesta.

#### **Ponderación de la sanción**

Igualmente, el Comité no tuvo en cuenta las circunstancias que atenuan la responsabilidad del artículo 46 del CDU, en especial las de los literales a), c), d) y e), pues Talento Dorado no posee antecedentes ni en este campeonato ni en anteriores de este tipo, confesó la comisión de la infracción en sus descargos, procuró evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria y, ha sido cumplidor de sus obligaciones.

En concreto, la sanción idónea y proporcional que subsidiariamente solicitamos se imponga, es la mínima contenida en el artículo 16 literales a) y b), es decir, una advertencia o una amonestación, y se retire la sanción económica.”

### **III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, el Comité evaluará las solicitudes formuladas a fin de desatar el recurso de reposición así.

1. La decisión recurrida tuvo origen en la información reportada por la oficial de medios en la cual se esbozó lo siguiente

*“A la conferencia de prensa del equipo local, Águilas Doradas, asistió únicamente el director técnico. Cinco minutos después de finalizada la conferencia del equipo visitante, Santa Fe, el entrenador de Águilas llegó puntualmente para iniciar. Sin embargo, al estar solo, se le concedieron aproximadamente seis minutos adicionales en espera del jugador, quien finalmente no se presentó. La conferencia se llevó a cabo únicamente con el director técnico.*

*Unos cinco minutos después de concluida la conferencia, el jugador finalmente llegó, pero para ese momento ya era demasiado tarde. Como explicación, mencionó que se encontraba en una charla con el presidente del club.” (Sic)”*

2. Sobre la imputación en la sanción impuesta por este comité al club recurrente, es importante tener en cuenta que literal f, del artículo 78 dispone que se considerarán como otras

infracciones, cuando un club incumpla con una disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.

3. Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Protocolo de Medios de la DIMAYOR, se constituye como una disposición de naturaleza reglamentaria emitida por el organizador del campeonato la cual debe ser acatada por cada club que participe en las competencias de esta entidad.
4. La disposición que fue vulnerada por el Club Talento Dorado S.A., se encuentra en el artículo 16 del protocolo de medios, al igual que en el 67 del Reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2025 el cual también regula esta conferencia post partido, imputación normativa debidamente imputada por este órgano disciplinario, tal como se indicó a través de la sanción impuesta mediante el artículo 3 de la Resolución 009 de 2025.
5. A su vez, cabe reiterar que la norma es clara en establecer el deber que tienen los Clubes afiliados, de asistir a la conferencia de prensa post partido (el director técnico y un jugador que haya participado en el encuentro deportivo) dentro de los 15 minutos siguientes a la finalización del partido.
6. Así las cosas, encuentra el Comité que no le asiste razón al recurrente, quien pretende justificar la inasistencia a la conferencia de prensa dentro del tiempo establecido, aduciendo algunas novedades respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin embargo sin que este Comité necesite hacer un análisis de fondo sobre el particular, no encuentra este órgano disciplinario explicación para que el Club invoque imprecisiones en los tiempos, cuando lo cierto es que el Director Técnico del Club si llegó al recinto en el que se llevó a cabo la conferencia de prensa, y el jugador no.
7. Por todo lo anterior, estima el Comité que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, pues la infracción disciplinaria se encuentra debidamente acreditada, por lo tanto, la misma será confirmada por esta instancia.

#### IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 3º de la Resolución No. 009 de 2025 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al Club Talento Dorado S.A., con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 16 del Protocolo de Medios de 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 3º de la Resolución No. 009 de 2025, por las razones expuestas en la presente providencia.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
- 

**Artículo 5º.-** Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario en contra del Club Deportivo La Equidad Seguros S.A. (“La Equidad”) por la presunta infracción de la conducta descrita en literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el parágrafo segundo del artículo 17 del Protocolo de Medios 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5<sup>a</sup> fecha de la Liga Betplay DIMAYOR I 2025, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Deportivo La Equidad Seguros S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del oficial de medios del partido.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios dentro de su informe reportó lo siguiente:

*“Observaciones (Alguna novedad relevante en el partido)  
El equipo equidad no paso por la zona mixta*

*(...)*

*Todos los jugadores pasaron por la zona mixta al finalizar el partido y la  
rueda de prensa  
No*

*Equipo la Equidad no pasó por zona mixta”*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo La Equidad Seguros S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de medios del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Deportivo La Equidad Seguros S.A., presentó, los siguientes descargos:

*“Sobre los hechos objeto de estudio ha de precisarse al comité, que el contexto de lo  
acontecido no sucedió como lo reporta el informe del oficial de medios.*

*En primer lugar, se debe tener presente que la conferencia de prensa dispuesta en el  
protocolo de medios de la Dimayor establece que el Club visitante será el primero en  
presentarse a la realización de la misma, con el fin de que sea el primero que pueda  
desplazarse al aeropuerto.*

*Desde ese contexto cuando el club deportivo la equidad pasó por zona mixta y los  
periodistas no estaban disponibles, por lo que los jugadores y el cuerpo técnico siguieron  
el desplazamiento al bus que los llevaría al aeropuerto, pues se tenía vuelo de  
desplazamiento regreso programado a la ciudad de Bogotá a las 10:15 pm, por lo tanto,  
se tenía que estar en sala a las 9:16 pm, tal como lo evidencia el Itinerario en pasabordo  
adjunto.*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166

*Por lo anterior solicitamos al comité, no imponer ningún tipo de Sanción contra la Equidad, pues como se explica el club no desatendió la obligación dispuesta por el artículo 16 del protocolo de medios y en ese sentido es procedente el cierre y archivo del caso disciplinario".*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Deportivo La Equidad Seguros S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

*"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*(...)*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo." (Énfasis añadido)"*

2. De la norma mencionada anteriormente, queda claro que los clubes son responsables de las conductas sancionables por el incumplimiento de las disposiciones establecidas por el organizador del torneo para el adecuado desarrollo de los partidos. Entre estas disposiciones del organizador del torneo se incluyen, entre otras, en el Protocolo de Medios de la Dimayor para el año 2025.
3. En concordancia con la anterior, el parágrafo segundo del artículo 17 del Protocolo de Medios 2025, dispone:

*Artículo 17º. Antes del partido no se habilitará la zona mixta para los periodistas.*

*(...)*

*Parágrafo segundo: En esta zona no podrán estar invitados de los clubes, familiares de los futbolistas o cualquier acompañante de los periodistas. Todos los jugadores inscritos en planilla de ambos clubes estarán obligados a pasar por dicha zona, y será decisión de ellos entregar declaraciones, o no, a los medios de comunicación.*

4. El mencionado artículo es claro al señalar la obligación que corresponde a los Clubes afiliados, consistente en que todos los jugadores registrados en la planilla del partido transiten por la zona mixta asignada, independientemente de que elijan o no ofrecer declaraciones a los medios.
5. El Club Deportivo La Equidad Seguros S.A., dentro de sus descargos argumentó que no infringió el protocolo de medios, ya que, según el protocolo, el club visitante debe ser el primero en realizar la conferencia de prensa para facilitar su traslado al aeropuerto.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

6. Adicionalmente, el club manifestó que cuando el equipo pasó por la zona mixta, los periodistas no estaban disponibles, por lo que los jugadores y el cuerpo técnico continuaron su desplazamiento al bus con destino al aeropuerto, dado que tenían poco tiempo para abordar su vuelo programado a Bogotá.
7. Sobre el particular, en aras de poder tener información más clara, respecto de los tiempos de realización de la conferencia de prensa para con ello poder determinar el horario del paso por zona mixta, se requirió a la dirección para que precisara a este Comité sobre los mismos, recibiendo como respuesta lo siguiente:

*“Como indica el protocolo de medios, Equidad efectivamente realizó su conferencia de prensa 15 minutos después de finalizado el partido. Su conferencia duró aproximadamente 10 minutos. Posteriormente se realizó la conferencia del equipo local, Unión Magdalena, que tuvo también una duración de aproximadamente 10 minutos.”*
8. Tras observar la información, este Comité no encuentra ni en el informe del comisario ni en la ampliación de la dirección de comunicaciones, la hora en la que se habilitó la zona mixta para que los jugadores cumplieran con la obligación del paso por zona mixta, habida cuenta que tenían que estar en el aeropuerto sobre las 9:00 pm, conforme se pudo evidenciar en el itinerario de viaje, aportado al presente expediente.
9. Por lo anterior, este Comité considera pese a que el informe del oficial de medios advierte sobre una posible infracción disciplinaria, que el mismo no incorpora los elementos de juicio suficientes para que el Club investigado pueda ejercer en debida forma su derecho de contradicción y de defensa.
10. Así las cosas, y teniendo en cuenta los descargos expuestos por el Club Deportivo La Equidad Seguros S.A., al igual que las consideraciones señaladas, este Comité considera oportuno ordenar el cierre y archivo de la presente investigación disciplinaria.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorado el informe presentado por el oficial de medios, se logró constatar que el mismo desde el punto de vista disciplinario, imposibilita al club investigado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3<sup>a</sup> fecha de la Liga Betplay DIMAYOR I 2025, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Deportivo La Equidad Seguros S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Decreta el cierre y archivo del procedimiento disciplinario iniciado contra el Club Deportivo La Equidad Seguros S.A. por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3<sup>a</sup> fecha de la Liga Betplay DIMAYOR I 2025, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Deportivo La Equidad S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



---

**Artículo 6º.-** Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

*"Artículo 20. Ejecución de la multa.*

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."*

*Fdo.*

**LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**  
Presidente

*Fdo.*

**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Comisionado

*Fdo.*

**JORGE IVÁN PALACIO**  
Comisionado

*Fdo.*

**GEILER FABIAN SUESCÚN PÉREZ**  
Secretario



SC-CER571166

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

**BetPlay**

**AGUILA**

**golty**

**avianca**

**WIN**  
sports